

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente (53) 2020 – 0420 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, advierte la Judicatura que, de acuerdo con la respuesta aportada al plenario por la sociedad accionada, se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, afirmación sustentada en el auto No. 460-007379 del 29 de julio de 2020, proferido por la citada entidad y que obra como anexo del aludido documento.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por el accionante se dirigen al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, cualquier decisión al respecto podría afectar el trámite del proceso de reorganización y los intereses de los acreedores que son parte del mismo, por tal razón, deviene necesaria la vinculación al presente asunto de la Superintendencia de Sociedades y a través suyo de todos los acreedores que forman parte del prenotado proceso de reorganización.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el

derecho de defensa y, en general, el debido proceso tanto de la referida entidad como de los acreedores dentro del trámite concursal, por lo cual, se itera, resulta imperativo que sean vinculados al trámite de la presente acción constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que se vincule al trámite constitucional a la totalidad de los sujetos en contra de los cuales la misma fue interpuesta, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 27 de agosto de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, para vincular al trámite constitucional a la Superintendencia de Sociedades y a través suyo a todos los acreedores que forman parte del proceso de reorganización de la sociedad Internacional de Vehículos Ltda.

SEGUNDO. - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez